

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-357/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, XXX de julio dos mil veintiséis.²

Sentencia que **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por **Roberto Rubio Torres**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Decreto 318:	Decreto número 318, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima, en materia de no reelección, nepotismo electoral y austeridad
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora:	Roberto Rubio Torres, en su calidad como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima
Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Colima
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Isaias Trejo Sánchez, Anabel Gordillo Argüello y Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.
² Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención diversa.

I. ANTECEDENTES

1. Declaración de validez de la Elección Judicial. El veintiocho de junio de dos mil veinticinco, se publicó en el periódico oficial del Estado de Colima la declaración de validez de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, cuya elección se efectuó el primero de junio de esa misma anualidad.

2. Toma de protesta. El primero de octubre de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Colima tomó protesta al hoy actor como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

3. Decreto 318. El treinta de mayo, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, el Decreto número 318, mediante el cual, entre otros aspectos, se reformó el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, para establecer que ninguna podrá recibir remuneración mayor a la persona titular del ejecutivo estatal.

4. Juicio electoral local³. En contra del referido decreto, el cuatro de junio, el magistrado actor presentó juicio electoral ante el Tribunal Electoral local.

5. Acuerdo impugnado. El veintinueve de junio, el Tribunal local emitió acuerdo plenario mediante el cual admitió a trámite el medio de impugnación local y desestimó la implementación de medidas cautelares.

6. Juicio ciudadano. El tres de julio, el actor presentó juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo plenario.

7. Consulta competencial. El doce de julio, la Sala Regional Toluca planteó consulta competencial a la Sala Superior para conocer el medio de impugnación.

³ Identificado con clave JE-06/2026.

8. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-357/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

9. Resolución del juicio electoral local. El quince de julio el Tribunal local resolvió el juicio electoral local⁴, en el sentido de sobreseer en el juicio, por la falta de interés jurídico del actor.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del asunto, porque se controvierte un acto de un tribunal electoral, que supuestamente afecta el desempeño del cargo de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.⁵

Al respecto, se destaca que la parte actora resultó vencedora en dicha elección, de ahí que **actualmente integra el referido Tribunal**.⁶ De tal manera, la posible afectación denunciada **implica incidencia en cómo llegó al cargo y su ejercicio**, de ahí que se robustezca que tenga que ser conocido por esta Sala Superior.⁷

Por tanto, infórmese a la Sala Regional Toluca.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse** porque, durante la sustanciación del presente juicio, se

⁴ Lo cual constituye un hecho notorio para este tribunal.

⁵ Con fundamento en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como en el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

⁶ En cambio, en los SUP-JDC-62/2026 y SUP-JG-55/2026 y su acumulado, las actoras no resultaron vencedoras, razón por la cual no integraron un órgano jurisdiccional local.

⁷ Tal como se consideró en el SUP-JDC-323/2026.

resolvió el juicio electoral local, lo que produjo **un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada.**

2. Justificación

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la sentencia.

Esta Sala Superior ha sostenido, mediante la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, que el elemento determinante para actualizar esta causal no es exclusivamente la modificación o revocación formal del acto reclamado, sino que desaparezca la materia de la controversia por cualquier causa jurídica o fáctica.

Ello obedece a que la finalidad de los medios de impugnación consiste en resolver una controversia jurídica existente. Cuando durante la sustanciación del juicio sobreviene una circunstancia que extingue el conflicto sometido a consideración del órgano jurisdiccional, deja de existir materia sobre la cual emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, cuando con posterioridad a la presentación de la demanda se produce un cambio de situación jurídica que sustituye el acto originalmente impugnado o resuelve definitivamente la controversia planteada, el medio de impugnación debe desecharse por haber quedado sin materia.

2. Caso concreto

Con motivo de la emisión del Decreto 318, se modificó el artículo 142, apartado A, párrafo tercero, fracción II, de la Constitución local, para establecer que el límite de las remuneraciones de las personas servidoras públicas será la percepción de la persona titular del **Poder Ejecutivo Estatal**.⁸

Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio electoral local, en el cual adujo, esencialmente, que la reforma modificó las condiciones bajo las cuales fue electo, particularmente la irreductibilidad de las remuneraciones, la independencia judicial y la autonomía funcional, y, por ello, incide directamente en su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

Asimismo, estimó que la modificación contraviene los parámetros constitucionales establecidos en el artículo 116; además de que existe una contradicción entre la nueva redacción del artículo 142 y lo establecido en el numeral 67 de la Constitución local.

Mediante acuerdo plenario, el Tribunal local admitió a trámite el juicio, consideró que las medidas cautelares eran improcedentes y depuró el procedimiento, a fin de precisar que la materia de análisis en el juicio sería el contenido del artículo 318, por lo que no se ocuparía del estudio del proceso legislativo de reforma.

Inconforme con la anterior determinación, el actor promovió el presente juicio ciudadano; sin embargo, durante su sustanciación, el Tribunal Electoral local sobreseyó en el medio de impugnación, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el Decreto 318, ya que la remuneración que recibe por el cargo que desempeña como magistrado resulta inferior a la percepción de la persona titular del Poder

⁸ Antes de la reforma el límite establecido en dicho precepto también era la remuneración del Poder Ejecutivo Federal.

Ejecutivo del Estado, por lo que consideró que no existía afectación alguna a su derecho de recibir una remuneración.⁹

En esas condiciones, **la emisión de la resolución produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada en el presente juicio.**

Lo anterior, porque el acuerdo quedó superado procesalmente y sus efectos fueron reemplazados por la resolución de sobreseimiento del juicio local.

Por tanto, la emisión de la sentencia de sobreseimiento sustituyó procesalmente el acuerdo plenario impugnado, por lo que éste dejó de surtir efectos autónomos y la eventual revocación de dicho acuerdo ya no podría producir utilidad jurídica alguna para la parte actora.

Conclusión

Al haberse resuelto el juicio electoral local y **actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada, lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

⁹ Mediante oficio TEE-SGA-66/2026 el Tribunal local hizo del conocimiento de tal sentencia a esta Sala Superior.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de su firma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistraturas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.